



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 040 -2022-MPCP

Pucallpa,

27 ENE. 2022

VISTOS:

El Expediente Externo N°47854-2020, que contiene el Informe Técnico N°025-2021-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 13/04/2021, Informe N°121-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 23/07/2021, e Informe Legal N°019-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/01/2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 07/12/2020, la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, solicita a la entidad la nulidad del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 14/10/2019, emitido a su favor, respecto del Lote N°11 de la Mz. 41 del AA. HH Nuevo Perú de Manantay;

Que, mediante escrito de fecha 09/02/2021, la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, presenta el desistimiento de su pedido de nulidad del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP;

Que, mediante escrito de fecha 15/02/2021, el administrado ROOSVELT YONER CASAMAYOR RIOS, solicita a la entidad, caleridad en el trámite de Nulidad de Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP;

Que, mediante Informe Técnico N°025-2021-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 13/04/2021, el Especialista en Diagnostico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indica que procedió a revisar la documentación presentada y la base gráfica que obra en la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, sobre el Lote 11 de la Manzana 41 del Asentamiento Humano Nuevo Perú de Manantay, además que el área en evaluación cuenta con Planos Visados para Fines de Servicios Básicos realizado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y que en la actualidad el lote se encuentra en posesión de la señora Ruth Karina Huamán Vésquez, puesto que ésta haciendo uso en su totalidad del lote;

Que, mediante Informe N°121-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 23/07/2021, la Oficina de asesoría legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluye elevar los actuados al superior jerárquico, para la evaluación de una posible nulidad;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG, advierte: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*"; en esa línea el numeral 11.1 del artículo 11° señala: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*";

Que, el numeral 29° del TUO de la LPAG, prescribe: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*";

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la LPAG, indica: "*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario*";



Que, asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.**

Respecto de los hechos:

Que, se advierte que, ante la emisión del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 14/10/2019, emitido a favor de BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, respecto del Lote N°11 de la Mz. 41 del AA. HH Nuevo Perú de Manantay, la propia administrada, mediante escrito de fecha 07/12/2020 solicitó la nulidad del mencionado documento. Sin embargo, mediante escrito de fecha 09/02/2021, solicitó el desistimiento del pedido de nulidad del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP, argumentando, que su pedido de nulidad fue hecho por supuestas amenazas del señor ROOSVELT YONER CASAMAYOR RIOS. Asimismo, ha precisado que el lote sub materia ya no le pertenece desde el año 2020, ya que transfirió sus derechos posesorios en favor de RUTH KARINA HUAMAN VASQUEZ. Por otro lado, se tiene que con fecha 12/02/2021 el señor ROOSVELT YONER CASAMAYOR RIOS solicitó a la entidad, la celeridad al trámite invocado por la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, sin embargo, el mismo no se ha apersonado al procedimiento de Nulidad de certificado de posesión, por tanto, no cuenta con legitimidad en el presente procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, señala que: ***"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"***, considera necesario realizar el siguiente análisis:

De la revisión de los actuados se pudo advertir que la nulificante además de su desistimiento, no ha expresado la normativa que se ha violentado para justificar un pedido de nulidad, tampoco ha expresado el derecho fundamental o interés público alguno afectado, por lo que su petición no pudiese haberse declarado nulo.

Asimismo, es preciso indicar que a fojas 47 obra el Informe técnico del Especialista en Diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, donde precisó que en la actualidad el lote se encuentra en posesión de la señora Ruth Karina Huamán Vásquez, quien se encuentra ocupando en su totalidad el lote sub materia toda vez que el lote sub materia fue adquirido mediante Contrato Privado de Compra Venta de Mejoras más los Derechos de Posesión y Dominio por parte de la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, conforme consta a fojas 18.

Además, de acuerdo a la revisión del TUPA de la entidad, se tiene que la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, al iniciar su solicitud de Certificado de Posesión seguido en el Expediente Externo N°38921-2019, se ha verificado, que ha cumplido con presentar cada uno de los requisitos previstos en el Ítem 65 de Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta entidad edil, por lo que no se ha encontrado la existencia de vicios trascendentales en la emisión Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 14/10/2019, que ameriten declarar su nulidad.

Que, mediante Informe Legal N°019-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/01/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, **NO HA LUGAR**, la existencia de vicios trascendentales en la emisión del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 14/10/2019, emitido a favor de la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, respecto del Lote N°11 de la Mz. 41 del AA. HH Nuevo Perú de Manantay, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Ítem 65 de Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta entidad edil. En consecuencia, no amerita declarar la nulidad de oficio;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO HA LUGAR**, la existencia de vicios trascendentales en la emisión del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N°859-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 14/10/2019, emitido a favor de la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, respecto del Lote N°11 de la Mz. 41 del AA. HH Nuevo Perú de Manantay, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Ítem 65 de Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta entidad edil. En consecuencia, no amerita declarar la nulidad de oficio.



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución a la administrada BLANCA LUZ HUAMAN VASQUEZ, en su domicilio Jr. Cajamarca Mz. 6 Lote 2 del AA.HH Nueva Magdalena – Distrito de Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL